|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Unidad administrativa:**  Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales | **Título del anteproyecto de regulación:**  Anteproyecto de modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales con relación a la asignación de canales virtuales” | |
| **Datos de contacto:**  Lic. Assuán Olvera Sandoval  Teléfono: 5015-4885  Correo electrónico:  [assuan.olvera@ift.org.mx](mailto:assuan.olvera@ift.org.mx) | **Fecha de elaboración:** | 17/11/2016 |
| **Fecha de inicio de la consulta pública:** | 12/09/2016 |
| **Fecha de conclusión de la consulta pública:** | 10/10/2016 |

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **1.- Describa los objetivos generales del anteproyecto de regulación propuesto:**  El objetivo principal del Anteproyecto consiste en establecer las bases para dar claridad en la forma en la que los concesionarios de televisión restringida deberán agrupar y colocar las señales radiodifundidas que están obligados a retransmitir a fin de evitar que se generen ventajas competitivas artificiales con su colocación. |

|  |
| --- |
| **2.- Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto de regulación:**  Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida (Lineamientos de Canales Virtuales) el 27 de junio de 2016, como parte de la política pública generada para la transición a la televisión digital terrestre, a la fecha se han asignado a los concesionarios del país los canales virtuales que deberán utilizar de ahora en adelante, ello en beneficio directo de las audiencias a quienes se les brinda claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección, así como de los propios concesionarios, pues verán reconocida en dicho proceso su identidad programática a nivel nacional, regional y local.  Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 11 de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (Lineamientos) señala que los concesionarios de televisión restringida no deberán colocar dentro de su guía electrónica de programación las señales radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, sin embargo, dicha determinación puede ser precisada para efectos de dotar de claridad y puntualidad en cuanto a su instrumentación, es decir, al día de hoy, si bien es cierto existe la obligación precisada, también lo es que los Lineamientos no señalan la manera en cómo debe cumplirse de manera específica con ella, generando incertidumbre tanto en la industria como en las Audiencias, provocando condiciones que pueden permitir que se dé un trato discriminatorio a ciertas señales radiodifundidas por la creación barreras competitivas artificiales.  Por lo anterior, la modificación se estima necesaria a efecto de precisar a los concesionarios de televisión restringida la manera cómo debe llevarse a cabo la colocación de las señales radiodifundidas en sus sistemas, a fin de evitar que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y fomentar un trato equitativo y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida. |

|  |
| --- |
| **3.- Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto de regulación, enumérelas y explique por qué son insuficientes cada una de ellas para atender la problemática identificada:**  Se trata de una **modificación al párrafo tercero del artículo 11** de los Lineamientos.  En los Lineamientos, se establece la obligación para los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida **únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica**, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultanea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.  Ahora bien, tomando en consideración la obligación señalada y con motivo de la entrada en vigor de los Lineamientos de Canales Virtuales, se estimó necesario modificar el tercer párrafo del artículo 11 de los Lineamientos, a efecto de dar claridad en la forma en la que deberán agrupar y colocar los concesionarios de televisión restringida las señales radiodifundidas en sus sistemas, a fin de evitar que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y fomentar un trato de igualdad de condiciones y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida.  Asimismo, se señala que a la fecha no existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, ya que los Lineamientos de Canales Virtuales, regulan a los concesionarios de televisión **radiodifundida**, por lo que no son aplicables de manera directa a los concesionarios de televisión restringida. |

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **4.- Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática detectada que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir el anteproyecto de regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas que fueron consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación:**  Se considera que al existir un proceso culminado de asignación de canales virtuales de televisión radiodifundida, no deben existir opciones regulatorias distintas a aquella consistente a replicar el orden, agrupamiento y numeración de dichos canales en la retransmisión llevada a cabo por concesionarios de televisión restringida. Ahora bien, por lo que hace a la forma de agrupación, este Instituto valoró diversas opciones, incluso generando preguntas detonadoras al realizar la consulta pública, teniendo diversas participaciones al respecto, las cuales fueron analizadas y sopesadas, llegando a la conclusión final que permite, desde el punto de vista de este Instituto, generar el menor conflicto posible en concesionarios y un gran beneficio en las audiencias. |

|  |
| --- |
| **5.- Justifique las razones por las que el anteproyecto de regulación propuesto es considerado la mejor opción para atender la problemática detectada:**  La modificación propuesta se realiza a fin de evitar que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y fomentar un trato de igualdad de condiciones y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida.  Además, el beneficio es para las audiencias, los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida, los primeros, podrán ubicar en su sistema de televisión restringida los canales radiodifundidos que sea obligatoria su retransmisión en el mismo orden y, para los concesionarios de radiodifusión porque verán reconocida en dicho proceso su identidad programática a nivel nacional, regional y local, sin que los concesionarios de televisión restringida tengan que llevar a cabo cambios significativos en su operación.  Es importante enfatizar que el párrafo tercero del artículo 11 de los Lineamientos vigentes, ya contempla la obligación por parte de concesionarios de televisión restringida de no colocar dentro de su guía electrónica de programación las señales radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial, por lo que, con la modificación que se somete a consulta pública sólo se precisa la manera cómo debe llevarse a cabo la colocación de señales para cumplir los fines establecidos. |

|  |
| --- |
| **6.- Describa la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia:**  **Reino Unido**  La regulación se basa en el denominado principio “*due prominence”*, y por ende, cuando los proveedores de guías electrónicas de programación (v.gr. concesionarios de televisión restringida) entran en contacto con los radiodifusores, deben asegurar que los términos sean justos, razonables y no discriminatorios, acordes a un método objetivo y justificable por lo que hace al acomodo y del listado respectivo, por ejemplo, el método “primero en llegar, primero en ser atendido”, enlistar alfabéticamente, e incluso, de acuerdo con el *share* de audiencia.  En este sentido, se prohíbe dar una importancia indebida a un canal con el que el proveedor de la guía haya pactado alguna condición o contrato por algún servicio de esta plataforma o característica exclusiva, excepto cuando sea necesario a la luz de las disposiciones pertinentes de prominencia. |

III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **7.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?:**  El Anteproyecto no contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente ni protección a los consumidores. |

|  |
| --- |
| **8.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto creará, modificará o eliminará trámites a su entrada en vigor?:**  El Anteproyecto no genera, modifica o elimina trámites. |

|  |
| --- |
| **9.- Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta de anteproyecto de regulación:**  **1.- Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 11, párrafo tercero.  Justificación: Los lineamientos establecían previamente como obligación para los concesionarios de televisión restringida que no deberían colocar las Señales Radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pudiera generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales.  Ahora bien, la modificación establece que, para lo establecido en el párrafo anterior, deberán agruparse las Señales Radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación, respetando los números primarios de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.  Asimismo, se establece que los concesionarios de Televisión Restringida que operen de forma analógica deberán agrupar las Señales Radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, en el orden de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación y que las Señales Radiodifundidas multiprogramadas que no tengan la mayor audiencia deberán ser colocadas junto con los canales de programación que tengan el mismo o similar género programático.  Finalmente se establece que los Concesionarios de Televisión Restringida que operen de forma digital deberán reflejar todo lo anterior en su Guía Electrónica de Programación.  Este cúmulo de condiciones de la obligación preexistente tiene la finalidad de que no se generen ventajas competitivas artificiales con la colocación de las señales radiodifundidas a través de la retransmisión que realizan obligatoriamente los concesionarios de televisión restringida. |

|  |
| --- |
| **10.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional?:**  Se espera que con la entrada en vigor de la modificación planteada se evite generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales y fomentar un trato de igualdad de condiciones y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida en cuanto a la retransmisión de sus señales. |

|  |
| --- |
| **11.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados?:**  El proyecto de regulación no tiene efecto alguno sobre la regulación de precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados. |

|  |
| --- |
| **12.- ¿El anteproyecto de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos? (por ejemplo, las micro, pequeñas y medianas empresas):**  El Anteproyecto contempla una modificación al último párrafo del artículo 11 de los Lineamientos en relación con la colocación de señales radiodifundidas que llevan a cabo concesionarios de televisión restringida en acato de sus obligaciones normativas en la materia. |

|  |
| --- |
| **13.- Proporcione la estimación de los costos en los que podrían incurrir cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:**  La entrada en vigor de la modificación al párrafo tercero del artículo 11 de los Lineamientos, no genera, modifica ni elimina ningún trámite, sin embargo, se estima oportuno señalar que genera una obligación de hacer para el concesionario de televisión restringida, que en este caso implica, el reacomodo de las señales radiodifundidas en el orden propuesto por el Instituto.  **Tipo:**  **1.- Obligación para los concesionarios de televisión restringida de ordenar las señales radiodifundidas de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 11 de los Lineamientos.**  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de televisión restringida.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de televisión restringida.  **Costo unitario:** Se estima que la adecuación no genera costos adicionales al de su operación cotidiana.  **Frecuencia anual:** Por una sola ocasión a la entrada en vigor del presente Anteproyecto y posteriormente cada vez que se vuelva exigible la retransmisión de nuevas señales radiodifundidas. |

|  |
| --- |
| **14.- Proporcione la estimación de los beneficios que se podrían generar para cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:**  **Tipo:** Modificación del párrafo tercero del artículo 11 de los Lineamientos.  **Indique el particular, grupo o industrias beneficiados:** Las audiencias y concesionarios de televisión radiodifundida y concesionarios de televisión restringida  **Número de agentes económicos:** Toda la población que se encuentra dentro del territorio nacional y se pueda considerar como audiencia, así como todos aquellos que cuenten con un título de concesión para prestar el servicio de radiodifusión y/o de televisión restringida.  **Beneficio unitario:** No implica beneficio económico alguno, no obstante, implican un beneficio directo de las audiencias a quienes se les brinda claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección, así como de los propios concesionarios, pues verán reconocida en dicho proceso su identidad programática a nivel nacional, regional y local, máxime que se generan como finalidad última, condiciones que evitan que se generen ventajas competitivas artificiales.  **Frecuencia anual:** Permanente. |

|  |
| --- |
| **15.- Justifique que los beneficios que se podrían generar a razón de la entrada en vigor del presente anteproyecto de regulación son superiores a los costos de su cumplimiento:**  Los beneficios que se generan son superiores a los costos que deberán realizar los concesionarios de televisión restringida, ya que, inicialmente, estos no son adicionales a los de su operación cotidiana, y por otra parte, las audiencias tendrán plena claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección, así como de los propios concesionarios, pues verán reconocida en dicho proceso su identidad programática a nivel nacional, regional y local.  Además de que con la entrada en vigor de la modificación en cuestión se espera fomentar de manera más contundente, un trato de igualdad de condiciones y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida. |

IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA.

|  |
| --- |
| **16.- Describa los recursos, la forma y/o los mecanismos públicos y privados a través de los cuales se implementarán las medidas regulatorias propuestas por el anteproyecto de regulación:**  Las medidas regulatorias serán implementadas por los concesionarios de televisión restringida, y serán vigiladas por el Instituto en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia y sanción. |

|  |
| --- |
| **17.- Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de las medidas propuestas por el anteproyecto de regulación:**  Por lo que hace al esquema de verificación y vigilancia el artículo 291 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que será el Instituto quien se encargara de verificar y supervisar el cumplimiento a las disposiciones que deriven de la LFTR, tal y como son los Lineamientos.  Por otra parte, en cuanto al tema de sanciones los Lineamientos en su artículo 16 establece que el incumplimiento a lo dispuesto en dichos lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.  Así pues, el artículo 298, inciso B, fracción IV de la LFTR establece una multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por violar las disposiciones administrativas emitidas por este Instituto, como en el caso lo serían los Lineamientos. |

V. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA.

|  |
| --- |
| **18.- Describa la forma y los medios a través de los cuales serán evaluados los logros de los objetivos del anteproyecto de regulación, así como el posible plazo para ello:**  A fin de realizar el oportuno monitoreo de dichos aspectos, el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, el “Estatuto”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, y modificado a través de la publicación en el mismo medio el 17 de octubre de 2016, establece en su Artículo 69 fracciones XVIII y XIX, la atribución del Centro de Estudios en el sentido de “establecer procesos para la medición y análisis *ex post* de políticas regulatorias y evaluar el impacto en las condiciones del mercado y el bienestar de los usuarios o audiencias derivado de la implementación de políticas regulatorias en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores”.  Por otro lado, para asegurar el cumplimiento de las medidas propuestas en los Lineamientos, se deberá aplicar lo previsto en los Títulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto y demás que resulten aplicables que en materia de verificación y sanciones establece la LFTR.  La LFTR faculta al Instituto en el Artículo 15, fracciones XXVII y XXX para llevar a cabo las verificaciones correspondientes y en su caso, iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes. |

VI. CONSULTA PÚBLICA.

|  |
| --- |
| **19.- ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados en la elaboración del presente anteproyecto de regulación?**  Se llevó a cabo una consulta pública, de conformidad con el Artículo 51 de la LFTR, a través del portal de Internet del Instituto, para lo cual, se habilitó una cuenta de correo electrónico para recibir todas las participaciones que se presentaron por esta vía, y por medio de su Oficialía de Partes, en la cual se recibieron diversas participaciones de los interesados.  Los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto de Lineamientos materia de dicha consulta pública se encuentran visibles en el vínculo electrónico que para tal efecto se habilitó.  Las opiniones vertidas durante la referida consulta pública serán valoradas en la elaboración de la versión final del Anteproyecto. Asimismo se elaborará un documento de respuestas mediante el cual se señale, de manera general, si los comentarios recibidos en la consulta pública implicaron o no alguna modificación al referido Anteproyecto y el motivo de ello.  De las manifestaciones y propuestas realizadas, el Instituto podrá identificar oportunidades de precisión y mejora del instrumento regulatorio de mérito, logrando clarificar y robustecer su contenido. |

VII. FUENTE CONSULTADAS, ANEXOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS.

|  |
| --- |
| **20.- Enliste los datos bibliográficos o las direcciones electrónicas consultadas para el diseño y redacción del anteproyecto de regulación.**   * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, * Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, * Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”   **Legislación de otros países**   * *“Políticas y Derecho de las Telecomunicaciones en América del Norte. La regulación de las telecomunicaciones en Canadá y Estados Unidos: competencia y servicio universal”,* Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Arellano Toledo, Número 124, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. * “*Las EPG como herramientas de información y control*”, Revista Telos, Carmen Fuente y Raquel Urquiza, 28-28013, Madrid. <http://www.ivir.nl/publicaties/download/JIPITEC_2012_2.pdf> * “*Walking a Thin Line: The Regulation of EPGs*”, Bart van der Sloot, (LLM, MPhil), researcher at the Institute for Information Law, University of Amsterdam. <https://telos.fundaciontelefonica.com/url-direct/pdfgenerator?tipoContenido=articuloTelos&idContenido=2010083109410001&idioma=es> |